



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 058

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
EJECUTIVO LABORAL	2024 00008 00	WILMAR HENAO HENAO	MARIA P. VALENCIA HURTADO	26/04/2024 DA A CONOCER	PPAL
INCIDENTE DE OPOSIC.	2022 00071 00	MARY L. TORRES QUINTERO	DEMANDANTES Y DEMANDADOS	26/04/2024 SE ABST. DE EXIGIR CAUC. X CAREN. DE OBJ.	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2024 00029 00	ALBA DEL C. OSPINA MARIN	CARLOS A. ARIAS RAMIREZ Y OTRO	26/04/2024 DEVUELVE DDA PARA CORRECCION	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2024 00031 00	CARLOS A. CARDONA B.	JAIME A. RESTREPO RAMIREZ	26/04/2024 DEVUELVE DDA PARA CORRECCION	PPAL

FIJADO EL LUNES 29 ABRIL 2024 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón - Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 604 869 25 04

J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

VIERNES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO : Ejecutivo Laboral (Única instancia)(Honorarios)
DEMANDANTE : Wilmar Henao Henao (Cédula 1.047.968.419)
DEMANDADA : María Pastora Valencia Hurtado (Cédula 43.458.255)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2024 00008 00
DECISIÓN : Da a conocer.

Auto Nro. 143

En vista de que la Oficina de Registro emitió nota devolutiva por no poderse inscribir el embargo decretado en el proceso de referencia y no se tuvo el certificado de libertad y tradición antes de accederse a la medida, se pone en conocimiento del demandante tal situación.

También, se le pone de presente acta de comparecencia de la señora MARÍA PASTORA y de la notificación que el Despacho le hizo.

NOTIFÍQUESE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>058</u>, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:00 a.m., el <u>29</u> de <u>Abril</u> de 2024.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón - Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 604 869 25 04

j01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

VIERNES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

TRÁMITE : Incidente de Oposición a Secuestro en Declarativo
PROCESO : Verbal (Restitución de Inmueble Arrendado) (Mayor cuantía)
DEMANDANTES: Mariana Vargas Trujillo (Cédula 22.105.027) y
Jorge Alberto Vargas Trujillo (Cédula 70.725.766), en calidad de
Hijos y Herederos del señor Félix Antonio Vargas Dávila
DEMANDADO : Eleazar Torres Quintero (Cédula 70.723.465).
VINCULADO : Bancolombia S.A. (Acreedor Hipotecario)
CUADERNO : INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO
INCIDENTISTA : Mary Luz Torres Quinteros (Cédula 43.464.272)
INCIDENTADOS: Demandantes y Demandado
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00071-00
DECISIÓN : Se abstiene de exigir caución por carencia de objeto.

Auto Nro. 137

A través de Abogado, la señora MARY LUZ TORRES QUINTERO, como tercera poseedora del bien con matrícula inmobiliaria 028-16185, presenta incidente de OPOSICIÓN a la diligencia de secuestro y al embargo que este Juzgado decretó y practicó dentro del Proceso de la referencia que se tramite a instancia de MARIANA VARGAS TRUJILLO y JORGE ALBERTO VARGAS TRUJILLO, en calidad de hijos y herederos del señor FÉLIX ANTONIO VARGAS DÁVILA, contra el señor ELEÁZAR TORRES QUINTERO.

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Doctor LUIS FERNANDO RAMÍREZ JARAMILLO con T. P. 138.389 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 71.703.878, para representar a la incidentista en el presente trámite.

Para el momento en que el Despacho se disponía a notificar el auto ordenando a la señora MARY LUZ TORRES QUINTERO prestar caución

con fundamento en el inciso tercero del numeral 8 del artículo 597 en armonía con el numeral 2 del artículo 596 que remite al Parágrafo del numeral 9 del artículo 309 del Código General del Proceso, se recibe escrito del abogado de los demandantes en el proceso principal, desistiendo de la apelación contra la sentencia proferida el día de ayer 25 de abril hogano.

Con el desistimiento, la Sentencia que había sido impugnada en la misma audiencia, queda en firme y ejecutoriada, por lo tanto, al estar ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, hay total carencia de objeto para tramitar el incidente que propuso la señora MARY LUZ TORRES QUINTERO. En consecuencia, archívese la solicitud, anexo al cuaderno principal, no se devuelven anexos por haberse presentado virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. 058, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia, a las 8:00 a.m., el 29 de Abril de 2024.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 604 869 25 04

J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

VERNES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO : Ordinario Laboral (Única Instancia)
DEMANDANTE : Alba del Carmen Ospina Marín (Cédula 43.459.118)
DEMANDADOS : Carlos Alberto Arias Ramírez (Cédula) y
Juan Camilo Osorio García (Cédula 8.355.512)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2024-00029 00
DECISIÓN : Devuelve demanda para corrección

Auto Nro. 141

A través del Apoderados judiciales, la señora ALBA DEL CARMEN OSPINA MARÍN, presentó demanda laboral de única instancia, a cargo de los señores CARLOS ALBERTO ARIAS RAMÍREZ y JUAN CAMILO OSORIO GARCÍA. Pretende se declare la existencia de contrato de trabajo a término indefinido y de tiempo completo, desde el 27 de marzo de 2021 hasta el 09 de febrero de 2023, con un salario mensual inicial a 2021 de \$908.526,00; que el contrato se dio por terminado sin justa causa por parte de los empleadores. Que como consecuencia se condene a los demandados a pagarle: Cesantías por valor de \$1.817.156,00; intereses a las cesantías por valor de \$22.162.623,00; por concepto de vacaciones la suma de \$908.568,00; prima de servicios por todo el tiempo laborado por valor de \$1.817.156,00; como indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa la suma de \$1.575.222,00; el valor de \$10.957.578,00 correspondiente a los descansos dominicales que no le fueron remunerados y que alcanzaron un total de 1078 horas; por las 1368 horas extras no canceladas la suma de \$5.499.590,00; todo lo

extra y ultra petita que se acredite en el proceso; la indexación de las sumas reconocidas; costas y agencias en derecho.

Al revisar cuidadosamente la demanda, se advierte que no cumple con las exigencias del C. P. T. y S. S., modificado por la Ley 712 de 2001, para ser admitida, porque no hay claridad respecto al trámite que se invoca, puesto que en el ítem de competencia y cuantía señala que las pretensiones no exceden los 20 SMLMV, pero al sumar los valores por los que espera sean condenados los demandados alcanza un total de \$44.737.893,00; por lo tanto los apoderados deben hacer claridad al respecto y definir si el asunto es de doble instancia o de única, ya que en laboral no existe la menor cuantía.

Tampoco se ha dado cumplimiento al art. 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual exige que, en cualquier jurisdicción, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y de los anexos a los demandados; igualmente procederá con el escrito subsanando después que haya sido inadmitida o devuelta la demanda; se exceptúa de este requisito la demanda que contenga solicitud de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán las notificaciones, excepciones que no aplican en este caso, porque además de que no proceden las medidas cautelares, se indica dirección física y número de celular que hace presumir que pueda existir además del móvil WhatsApp para contactar a los demandados.

De conformidad con los artículos 26 y 28 del C. P. del T. y de la S. S., se ha de devolver la demanda para que en cinco (5) días, se subsanen las irregularidades, so pena de rechazarse el libelo si así no se hace.

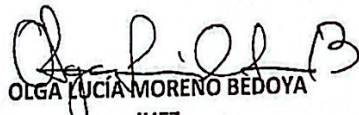
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1º. DEVOLVER la presente demanda, instaurada por ALBA DEL CARMEN OSPINA MARÍN, contra los señores CARLOS ALBERTO ARIAS RAMÍREZ y JUAN CAMILO OSORIO CARGÍA, para que en 5 días subsane los errores que impide su admisión, so pena de rechazo.

2º. Se reconoce personería a los Doctores SANTIAGO VILLADA LOAIZA y JUAN CAMILO BLANDÓN OROZCO, con T. P. 317.531 y 345.073 del Consejo Superior de la Judicatura, con cédulas 1.047.969.032 y 1.047.965.411, respectivamente, para representar a la demandante en el presente asunto, como apoderado principal y sustituto, en su orden, con la advertencia de que no podrán actuar los dos a la vez.

NOTIFÍQUESE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón - Antioquia
Calle 7 No. 5 - 31
Tel. 604 869 25 04

J01cetosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

VERNES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO : Ordinario Laboral (Única Instancia)
DEMANDANTE : Carlos Alberto Cardona Blandón (Cédula 70.727.855)
DEMANDADO : Jaime Alberto Restrepo Ramírez (Cédula 70.730.804)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2024-00031 00
DECISIÓN : Devuelve demanda para corrección

Auto Nro. 142

A través de Abogada Practicante del Consultorio Jurídico III "Guillermo Peña Alzate" matriculada como discente en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, el señor CARLOS ALBERTO CARDONA BLANDÓN, presentó demanda con la que pretende se declare que entre él y el señor JAIME ALBERTO RESTREPO RAMÍREZ, existió una relación laboral, estipulada en contrato de obra o labor celebrado el 28 de febrero de 2023 y terminada por renuncia voluntaria el 17 de junio de 2023. Que se condene al demandado a liquidarle y pagarle: Cesantías por todo el tiempo laborado; intereses a las cesantías; prima de servicios; vacaciones; indemnización por omitir el pago de las cesantías; indemnización por no pagar los intereses a las cesantías; indemnización por no pagarle la liquidación definitiva de las prestaciones sociales, desde el 17 de junio de 2023 hasta que se cancele; todo lo extra y ultra petita que se acredite en el proceso; la indexación sobre las sumas reconocidas y que le sea aplicable; las costas y agencias en derecho.

Al revisar cuidadosamente la demanda, se advierte que no cumple con las exigencias del C. P. T. y S. S., modificado por la Ley 712 de

2001, para ser admitida, porque no se ha dado cumplimiento al art. 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual exige que, en cualquier jurisdicción, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y de los anexos al demandado; igualmente procederá con el escrito subsanando después que haya sido inadmitida o devuelta la demanda; se exceptúa de este requisito la demanda que contenga solicitud de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán las notificaciones, excepciones que no aplican en este caso, porque además de que no proceden las medidas cautelares, se indica dirección física para contactar al demandado.

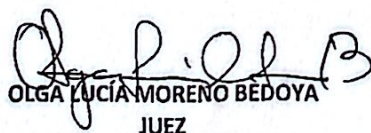
De conformidad con los artículos 26 y 28 del C. P. del T. y de la S. S., se ha de devolver la demanda para que en cinco (5) días, se subsanen las irregularidades, so pena de rechazarse el libelo si así no se hace. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. DEVOLVER el libelo, instaurado por CARLOS ALBERTO CARDONA BLANDÓN, a cargo de JAIME ALBERTO RESTREPO RAMÍREZ, para que en 5 días subsane el error que impide admitirlo, so pena de rechazo.

2°. Se le reconoce personería a la dama MICHELL KATALINA ÁVILA PINEDA, con cédulas 1.003.968.741, para que en su calidad de Abogada Practicante represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

